

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, y en las que se conoze que caminan, y adelante de virtud en virtud: y alas que asi lo hicieron, se les exhorta á que aunque se sientan en gracia, preceda la confesion para su maior disposicion, y merito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, de las Religiosas elijan el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula de Benedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) y de ninguna manera podran las Religiosas elegir por Confesores a los que no esten designados por los Obispos.

## § 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugerres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, y de casa en casa, y contra este genero de *Beatas*, de las que algunas han dado nota en la Yglesia de Dios, han clamado los Concilios, y Sumos Pontifices: (24) por lo que este Concilio manda bajo de pena de Excomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes *Beatas* que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; y se declara que para lograr las indulgencias, é indultos concedidos a los Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traer el habito entero de dh<sup>as</sup> Sagradas Religiones, sino que basta traer interiormente el Escapulario, ó el traje que se señala por las Religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales, que se previenen en las Bulas Apostolicas.

## § 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas de la Yglesia, y estan establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, de los que son Cooperarios, y Coadjutores, y deben trabajar en la vida, como operarios de un mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir alas publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, de la que no estan esentos, sino que deben recurrir a los Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) de su filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; y no basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendiccion de predicar, lo egecuten solo con la licencia de los Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas en sus Conventos; y para las licencias de confesar en las Misiones vivas, ó nuevas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

## § 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por estos en todo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por lo que tambien se da facultad a los Obispos para castigar a los Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren en los Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, y comun.

## § 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno a los Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, y no destinarlos para Vicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion a que obedezcan á sus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; y por la misma razon, y buena armonia de los Superiores Regulares con los Obispos que son sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar á todos los Regulares, á quienes hubiesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio a los Obispos de haverlo egecutado.

## § 19.

Se establece, y prohíbe en este Arzobispado, y toda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion que sean, no pongan de prestado el S<sup>to</sup> habito a los que llaman Donados, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al S<sup>to</sup> habito; y tambien el que anden Hermitaños, ó Demandantes con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; y al que asi se hallase, se le quitará el habito, y se le dexará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

## Libro tercero Tit. XVII. Delas Casas Religiosas, y Piadosas.

## § 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Yglesia dexando de concurrir a las Yglesias Parroquiales, y edificando Capillas, y Hermitas en que gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los Santos Sacramentos, se oye la Doctrina Christiana, y se enseña, y amonesta al Pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleandose muchos Indios en la fabrica, y ministerio de dichas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, y Leyes R. <sup>as</sup>: (1) y para evitar estos inconvenientes que son gravissimos en esta America decla-

ra este Concilio que los Obispos no den licencias para edificar Yglesias, sino es que sea para Ayuda de Parroquias para la mas facil administracion, y quando concurren las circunstancias de distancia notable dela Parroquia principal, numero crecido de Vecinos, y demas requisitos que previenen las Leyes de estos Reynos; y en este caso no permitiran los Obispos que con pretexto de Sacristanes, ó Cantores se empleen en las Yglesias mas Indios que los necesarios, pues bastan uno, ó dos Sacristanes, y los Cantores dela Yglesia Parroquial pueden asistir á otras Yglesias que no tubieren Cantores.

## § 2.

Todas las Yglesias Cathedrales, Parroquiales, Monasterios, y Santuarios se cerraran luego que al anochezer se haia hecho la señal dela Campana para la Oracion, aunque se esten cantando Maitines solemnes; y no se abriran sino la mañana de Resurreccion hasta que amanezca, con pretexto de Jubileo, Indulgencia, ú otro motivo; pues para la administracion de Sacramentos puede salir el Parroco por la puerta dela Sacristia. Vnicamente se permite que esten abiertas la noche de Natividad del S<sup>or</sup> y en el Jueves, ó Viernes Santo hasta que se concluyan las tinieblas; pero se prohíbe otras estaciones nocturnas (2) que son causa de muchos pecados.

## § 3.

Los Obispos como Padres que son de pobres deben cuidar del aumento de todas las obras piadosas, y que se cumplan los fines de su Ereccion; y por lo que toca a los Hospitales sugetos enteramente á su Jurisdiccion, (3) manda este Concilio se guarden las constituciones siguientes ademas delas particulares dela fundacion de cada Hospital.

1<sup>a</sup> Luego que se reciva á un enfermo en el Hospital, antes de que se apliquen las medicinas, se cuidara de que se confiese, (4) ó á lo menos se confesaran dentro de tres dias despues de admitidos.

2<sup>a</sup> No sera admitido en los Hospitales á costa de ellos el que tenga bienes para hacer los gastos; y si porno tener donde curarse, fuere recibido, pagara la costa que hiciere.

3<sup>a</sup> No se permitira en los Hospitales que haia juegos, ó se oygan juramentos, ó riñas; y si algun pobre contraviniese se despedira del Hospital.

4<sup>a</sup> Todos los Domingos, y dias de precepto alo menos se celebrara Misa en los Hospitales en los Altares que debe haver en las enfermerias con la decencia debida, y licencia del Ordinario; y cuidara el Administrador de que todos los pobres la oyan, advirtiendose que esta Misa hade ser rezada; y si hubiere Capilla publica, y otra Misa cantada en ella, sera despues dela Solemne, que se celebra en la Yglesia Parroquial.

5<sup>a</sup> Por la mañana mui temprano, y al anochezer despues de hecha la señal dela Oracion, cuidara el Administrador de que el Capellan, ú otro Ministro reze en voz alta los principales Misterios dela Doctrina Christiana, y los pobres le respondan; y para la maior facilidad se pondra una tabla en cada enfermeria donde este asentada la Doctrina Christiana que se hade rezar.

6<sup>a</sup> En el Altar, ú Oratorio delas Enfermerias se colocaran la Imagen dela Cruz, y otras Imagenes con pila de agua bendita afin de que los pobres hagan alli oracion.

7<sup>a</sup> Los Dormitorios de los hombres han de estar separados de los de las Mujeres, y cuidaran los administradores no haia comunicacion.

8<sup>a</sup> Los Administradores procuraran tener con el maior aseo, y limpieza toda la vagilla, y muebles del Hospital, camas, ropa blanca, renovar los colchones, cuidar de que se lave la lana; y que si algunos padeciesen mal contagioso, no sirva la ropa para otros, sino que se quemese, ó deshaga.

9<sup>a</sup> En los Hospitales no seran admitidos los Ebrios, ó personas inobedientes, y rencillosos, que alboroten, y perturbem el gobierno del Hospital.

10<sup>a</sup> Con ningun motivo, ni pretexto deser para luz, ó fuego, ú otra cosa se pedira a los pobres limosna, ni otra cosa; pues todo se les hade suministrar por el Hospital.

11<sup>a</sup> Los Rectores, ó Capellanes que estan nombrados para la asistencia espiritual de los enfermos con las correspondientes licencias de los Obispos cuidaran de estar mui prontos á confesar los enfermos, exhortarlos á bien morir, no les desamparar en el articulo dela muerte; y si en los Hospitales haia licencia para administrarles los demas Sacramentos, y sepultar los cuerpos, no tendran omision alguna en la pronta administracion; y arreglarse en esto alas Constituciones, ó Ereccion del Hospital; y para enterrar a los Difuntos avisaran al Cura dela Parroquia, no habiendo disposicion en contrario.

12<sup>a</sup> Los Administradores tendran libros en que escriban los nombres de los enfermos que sean admitidos, con expresion del dia, mes, y año en que entraron, su Patria, edad, oficio, estado, muebles, vestidos, ó dinero que llevaron consigo; para que siendo de algun importe hagan testamento, se pongan por Inventario los bienes para dar razon a los herederos en caso de morir, ó devolverlos si saliere dela enfermedad; y otro Libro separado en que se asienten las partidas de los que mueren.

13. Los Medicos, ó Cirujanos, que tengan el Hospital visitaran dos veces al dia a los enfermos por mañana, y tarde, y cuidaran de que ni los enfermos, ni otra persona de a los enfermos cosa alguna de comida, bebida, ó medicina, sino lo que ellos mandasen, y rezetasen; y si alguno contraviniese le castigara el Administrador.

14<sup>a</sup> Los Administradores, ó Rectores entraran á visitar a los Enfermos, y asistirán quando comen, y cenan cuidando de que se les administre lo que el Medico mandare dar acada uno, y se debe asentar cada dia en un Libro, ó tabla.

15<sup>a</sup> Los Administradores cuidaran de que sease de buena calidad todos los generos que se compren para el uso de los Hospitales, y de que se hagan las provisiones en tiempo oportuno; y los alimentos sean sanos, procurando entodo el maior beneficio de los enfermos.

16<sup>a</sup> Los Capellanes de los Hospitales cuidaran de que todos los dependientes de los Hospitales sean misericordiosos, y afables con los pobres; que confiesen, y comulguen, no solo en la Quaresma, sino tambien en las principales festividades de entreaño; y respecto de los enfermos procuraran que confiesen, y comulguen en la Quaresma.

Todas estas Reglas se observaran puntualmente, y si alguno las quebrantase, sera castigado, ó despedido del Hospital.

## § 4.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano por la conservacion de los Hospitales, y casas piadosas, y su aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden en la Visita de los Hospitales que estan bajo su Real, e inmediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud de su Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas de su administracion con la circunstancia de que se exprese que es por particular comision Real, y de que por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compania de los Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R<sup>l</sup> decreto sean esemptos los Hospitales R.<sup>os</sup> que estan encargados al Orden de S<sup>a</sup> Juan de Dios, (6) por cuos prelados, y Religiosos se guardara siempre lo dispuesto en las Leyes R.<sup>as</sup> de estos Reynos, (7) en las que se les señalan los conventos, que han de tener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones que se les prescriben; y para que este sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio que se observe, y guarde lo dispuesto en d<sup>h</sup><sup>as</sup> Leyes, y Cédulas R.<sup>as</sup> y que en ningun tiempo pretendan eximirse los Religiosos de S<sup>a</sup> Juan de Dios de dar á los Obispos las cuentas de dichos Hospitales con asistencia de los demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

### Libro III. Tit. 18 De la Celebracion de Misas, y Divinos Oficios.

## § 1.

El S<sup>to</sup> Sacrificio de la Misa es en el que se ofrece al P<sup>o</sup> Eterno su mismo preciosissimo Hijo nro Señor Jesu-Christo, (1) y por ser el maior Sacramento de nra Sagrada Religion se debe celebrar con la maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedralas, y Parroquiales observen los Sacerdotes en la celebracion de la Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) y en la administracion de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

## § 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote de buenas costumbres, y muy instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, al que se le pague por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el á todos los Ministros del Altar, y del coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; y todos los Prebendados, y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, y ejecutaran sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion, ó alguna leve señal enquanto á Ritos, y cortesias que se practiquen con los R.<sup>os</sup> Tribunales; pues para evitar toda competencia sera de la

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe egecutar; lo mismo haran con los Predicadores, y en todas ocasiones en que haia concurrencias de los R.<sup>os</sup> Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargaran sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido de las practicas, y Ceremoniales; y la obligacion de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debiera corregir en los Cavildos espirituales, para cuyo puntual cumplimiento sin perjuicio de lo mandado por el estatuto al parrafo 35 de la Ereccion, sera muy conveniente que en todas las Yglesias Cathedralas se establezca una Junta, al menos una vez cada mes, en donde se confiere, y trate con intervencion del Maestro de Ceremonias, y su segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, y en el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir á dicha Junta.

## § 3.

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzales del Coro (4) para separar las Gerarquias, y no perturbar el orden del culto divino; y este mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo ala Ley del Reyno; (5) y exhorta á los Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, y Canto Eclesiastico se reduzga á su primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido alo del mundo; sino que todo respire seriedad, y gravedad. Con superior razon se prohíbe el que entren Mugerres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni de los Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohibirlo habra dos Ministros Zeladores en las Cathedralas que cuiden de que ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mugerres entren dentro del Coro; y en las demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

## § 4.

Por motu proprio de S<sup>a</sup> Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexe andar mendigando á los pobres, por que la Yglesia se hizo para orar, y pedir á Dios; y es contra su precepto el perturbar á los fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna á los pobres, ó demandas, pues deben estar de la parte exterior de la Yglesia, (8) y de que asi se egecute cuidaran los Presidentes de los cavildos, los Curas, y los Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

## § 5.

Se ha notado en algunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; y quando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, lo que en ade-